



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2014-00248-00
DEMANDANTE:	JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el señor **JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones¹:

EL señor **JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Folio 2.

Se declare la nulidad de la Resoluciones No. 53359 del 06 de noviembre de 2007 y la Resolución No 57664 del 21 de noviembre de 2008, mediante las cuales, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, negó la reliquidación de la pensión.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Se ordene el pago de intereses moratorios.

Se condene, de igual manera, a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Se reajuste la condena, con base en el IPC.

Se ordene el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.- fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda²:

Se destaca de los hechos de la presente acción, lo siguiente:

El señor JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ, prestó sus servicios por más de 20 años. Inició su servicio laboral, el 24 de enero de 1969 y se retiró del mismo el 31 de mayo de 1994, trabajando en la Gobernación de Sucre y en el Fondo Nacional de Caminos vecinales, respectivamente.

Afirmó, que el último cargo desempeñado, fue de Inspector de Carreteras y el último lugar donde prestó sus servicios, fue en el Departamento de Sucre.

² Folios 7-10.

Señaló, que fue pensionado por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, mediante la Resolución No. 021269 de 26 de julio de 2005, por la suma de Quinientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta y tres Pesos con veinte centavos (\$594.543.20), a partir del 26 de septiembre de 2003.

Resaltó, que al momento de calcular el valor de la mesada pensional, únicamente, tuvieron en cuenta lo devengado por concepto de asignación básica y bonificación por servicios prestados.

Comentó, que al momento de comenzar a regir la Ley 100 de 1993, el actor era mayor de 40 años y había prestado sus servicios, por más de 15 años.

De igual manera, que en el período comprendido entre el 1o de abril de 1994 al 30 de mayo de 1994, devengó los siguientes conceptos y valores:

Asignación básica	\$ 456.734.00
Viáticos	\$ 689.700.00
Auxilio de alimentación	\$ 20.522.00
Bonificación de servicios prestados	\$ 45.473.40
Prima de navidad	\$ 44.538.12
Prima de vacaciones	\$ 51.307.91
Prima de servicios	\$ 45.307.96
Total	\$1.353.583.39

Indicó, que el resultando del salario promedio de $\$1.353.583.39/2=679.791.70$, actualizado con los IPS da los siguientes valores:

Año	Asig. Básica	IPC	Asig. Bas. Actualizada
1994	\$676.791.70	22.59%	\$829.678.95
1995	\$829.678.95	19.46%	\$991.134.47
1996	\$991.134.47	21.64%	\$1.205.615.97
1997	\$1.205.615.97	17.68%	\$1.418.768.87
1998	\$1.418.768.87	16.70%	\$1.655.703.27
1999	\$1.655.703.27	9.23%	\$1.808.524.68
2000	\$1.808.524.68	8.75%	\$1.966.770.59
2001	\$1.966.770.59	7.65%	\$2.117.228.54
2002	\$2.117.228.54	6.99%	\$2.265.222.82

Lo que arroja una mesada pensional a 26 de septiembre de 2003, por valor de $\$2.265.222.81 * 75\% = 1.698.917.11$

Como disposiciones violadas, señaló el artículo 36 y 141 de la Ley 100 de 1993.

Argumentó, que existe una violación de los presupuestos en comento, toda vez, que se le debió reconocer la pensión de jubilación incluyéndole el promedio de todo lo devengado, en el período comprendido entre el 01 de abril de 1994 al 30 de mayo de 1994, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con un salario promedio, debidamente actualizado a 23 de septiembre de 2003, por la suma de \$1.698.917.11.

1.3.- Contestación de la demanda³:

Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al establecer que el acto de reconocimiento de la extinta Cajanal, reconoció el derecho del beneficiario, aplicando las disposiciones de la Ley 33 de 1985, en lo que es la edad, el tiempo de servicio y el monto pensional,

³ Folios 83-89.

aclarando que el cálculo del ingreso base de liquidación (IBL) y los factores salariales que lo conforman quedaron sujetos a lo que sobre el particular dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Es decir, teniendo en cuenta la primera de las situaciones planteadas en el artículo, esto es, la que se refiere al promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el estatus, haciendo salvedad, en mencionar que como quiera que a la entrada en vigencia de la citada norma el actor laboró dos meses, sobre dicho período de tiempo fue que se calculó la mesada reconocida.

Agregando, que la accionada está obligada únicamente a reconocer la pensión teniendo en cuenta los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales efectivamente se realizaron aportes.

1.4.- Actuación procesal.

- La demanda fue presentada el día 29 de enero de 2014 (Fl.41), correspondiéndole en reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, admitida mediante auto de 13 de marzo de 2014⁴, quien ordenó la notificación personal a las entidades demandadas, al Procurador Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- La citada providencia, se notificó por estado electrónico el día 6 de mayo de 2014⁵.

-Los gastos procesales, fueron consignados el día 20 de febrero de 2014⁶.

⁴ Folios 42-43.

⁵ Folio 50.

⁶ Folio 46.

- El 25 de julio de 2014, la parte demandada, presentó escrito de contestación de la demanda, proponiendo la excepción de falta de competencia, legalidad del acto acusado, cobro de lo no debido, intereses moratorios, improcedencia de condena en costas en atención a la buena fe presunta y prescripción⁷.

-A folio 90, obra constancia secretarial de traslado de excepciones.

- Mediante auto de 13 de agosto de 2014, se convocó a la partes para llevar a cabo la audiencia inicial⁸. Providencia que fue notificada por estados, el día 14 del mismo mes y año⁹.

- Se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2014, en la cual se resolvió, abrir a prueba la excepción previa de falta de competencia y continuar la audiencia el 29 de septiembre de 2014¹⁰.

- Reanudado el desarrollo de la audiencia inicial, el Juez de instancia, en la etapa concerniente a la decisión de excepciones previas, en atención del contenido normativo del Art. 152 num. 2 de la Ley 1437 de 2011, declaró su falta de competencia en el asunto de la referencia, una vez valorado el factor objetivo de competencia - Cuantía¹¹, ordenando la remisión del expediente a este Tribunal.

- Recibido el expediente, en auto de 14 de octubre de 2014¹², se asumió el conocimiento del asunto y fijó fecha para continuar con la audiencia inicial, el 5 de noviembre de la anualidad.

- En la fecha acordada se llevó a cabo la audiencia, en la cual se fijó el litigio, se surtió la etapa de conciliación, se prescindió de la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos¹³.

⁷ Folios 83-89.

⁸ Folios 91-92.

⁹ Folio 94.

¹⁰ Folios 100 - 103.

¹¹ Folios 107-109.

¹² Ver folios 114-116, del expediente.

1.5.- Alegatos de conclusión:

Parte demandante¹⁴: En uso de esta oportunidad procesal, reiteró las pretensiones de la demanda.

Parte demandada¹⁵: Insistió en la legalidad de los actos administrativos demandados, requiriendo, se declare infundadas las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento jurídico.

El Ministerio Público¹⁶: Emitió concepto, manifestando que efectivamente los actos administrativos demandados, han transgredido las normas, por cuanto el actor tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada teniendo en cuenta la Ley 33 de 1985, debiendo incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, agregando que se declare probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, anteriores al 29 de enero de 2011.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia.

El Tribunal es competente, para conocer en **Primera Instancia**, de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

¹³ Folios 126 - 130.

¹⁴ Folios 138-141.

¹⁵ Folios 142-143.

¹⁶ Folios 132-137.

3.2. Problema Jurídico.

Vistos los extremos de la litis, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar:

¿Hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, de conformidad con la Ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales devengados, en el último año de servicios, por encontrarse cobijado en el régimen de transición?

3.2.1. Análisis de la Sala.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado en sendas jurisprudencias, que de conformidad con el régimen de transición, aquellas personas cobijadas por el mismo, tienen derecho a que su pensión, sea liquidada de conformidad con el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 62 de la misma anualidad, con miras a no vulnerar el principio de inescindibilidad, aplicación integral de la norma, igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

La anterior postura, ha sido un esfuerzo de elaboración, derivada de una línea jurisprudencial sólida, en la que se destaca entre otras, la sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente 012-2009, con ponencia del Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en donde además se concertó, que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), debe contener, además de la asignación básica, aquellos conceptos devengados por el trabajador, durante el último año de prestación de servicios, excluyéndose, la taxatividad que imperaba, en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

En sentencia del 3 de febrero de 2011, expediente 0670-10. C. P. Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, el Honorable Consejo de Estado, recalcó:

"Como ha quedado expuesto, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el sub júdice, para establecer el monto del derecho pensional del actor, es la Ley 33 de 1985.

Esta disposición, en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación...

Sin embargo, respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, esta Corporación, en sus Subsecciones A y B de la Sección Segunda, ha presentado criterios oscilantes respecto del alcance del citado artículo 3º de la Ley 33 de 1985, pues mientras en algunas ocasiones se consideró que al momento de liquidar la pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador; en otras se expresó que sólo podrían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes; y, finalmente se expuso que únicamente podían tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma.

*Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, **sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.***

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación de su prestación **incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicio**, esto es, entre el 8 de octubre de 1997 y el 8 de octubre de 1998. (Negritas fuera del texto original)*

Siendo ello así, el accionante tiene derecho a que su prestación se liquide con inclusión de la asignación básica mensual, prima técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo"¹⁷.

Concluyéndose, que la pensión de jubilación, regulada por la ley 33 de 1985, se liquida **en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero, que reciba el trabajador como contraprestación directa de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes**, pero si existieran factores, sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la Pensión, deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

3.3. Caso concreto.

Abordando el *sub examine*, revisados los documentos que reposan en el expediente, se tiene por probado, que el señor **JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ**, prestó sus servicios, como empleado público en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte - Fondo Nacional de Caminos Vecinales, en el Cargo de Inspector de Caminos Vecinales, desde el 27 de mayo de 1975, hasta el 31 de mayo de 1994, según consta en la certificación de fecha 18 de octubre de 2005, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Fondo Nacional de Caminos Vecinales -FNCV en Liquidación¹⁸.

De igual manera, se encuentra acreditado que en el último año de servicios, es decir, 1º de mayo de 1993 a 31 de mayo de 1994, recibió, además de la asignación básica, otros conceptos, como: **incremento de salario por antigüedad, subsidio de alimentación prima de**

¹⁷ Ver entre otras, Consejo de Estado; Expediente 0516-08, C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero; Expediente 0287-10. C. P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez; Expediente 1520-10. C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Ver a su vez Sentencia del 20 de marzo de 2013. Expediente 0341-12. C.P Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde se reitera el marco jurisprudencial consolidado desde la sentencia mencionada.

¹⁸ Ver folio 105.

servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad¹⁹.

Se ubica, también, la Resolución No. 21269 de 26 julio de 2005²⁰, a través de la cual, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL - hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, reconoció al señor **JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ**, la pensión de jubilación en cuantía de (\$594.543.20), efectiva a partir del 26 de septiembre de 2003, liquidada con base en el 75% del promedio del salario devengado de dos (2) meses, teniendo como factores salariales para el cálculo del ingreso base de liquidación pensional, sólo, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados.

En razón a la forma como se debe calcular el promedio del ingreso base para liquidar la pensión, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prevé:

"ARTICULO. 36.- *Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición.* La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

¹⁹ Folio 105 del expediente.

²⁰ Ver copia 38-40.

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos". El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 168 de 1995"*²¹

En este sentido, la Sala estima, que la entidad debió liquidar el ingreso base de liquidación de la prestación pensional, teniendo en cuenta el promedio de la asignación salarial y los conceptos recibidos en el último año de servicio y no sobre el promedio de dos meses.

Consecuente con ello, obra en el plenario, el certificado de registro civil de nacimiento, en el que se verifica como fecha de nacimiento, el día 26 de septiembre de 1948²², lo que comprueba, que el señor **JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ**, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, tenía 46 años de edad y 19 años de servicios, por lo que sin entrar a mayores consideraciones se colige, que en su caso se aplica en su integridad, el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y 62 de 1985.

En virtud de ello, y conforme al precedente jurisprudencial enunciado, se reitera que los factores que sirven de sustento a la liquidación de la mesada pensional, consignados en la ley, son meramente enunciativos, por lo cual, el ingreso base de liquidación, debe ser dado, por aquellas sumas que percibe el trabajador de manera

²¹ Página virtual www.alcaldiadebogota.gov.com

²² Ver archivo No. 6 del CD de antecedentes administrativos, aportados en medio magnético por la entidad demandada, con su debida constancia de autenticación.

habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que le sean dadas.

En lo que hace al pago de intereses moratorios, debe tenerse en cuenta, que en eventos de reliquidación pensional como el presente, los mismos, solo son exigibles a partir del reconocimiento de la reliquidación, de ahí que la pretensión deba ser negada, en tanto, es esta sentencia, a partir de su ejecutoria, la que permite su cobro.

3.4. Prescripción.

De conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada*", este Tribunal se pronunciará, sobre la prescripción de las mesadas pensionales.

La prescripción, es entendida como aquel modo de extinguir las obligaciones y en materia laboral, opera, por regla general, al cabo de los tres (3) años siguientes, a la fecha en que se hace exigible el correspondiente derecho y se interrumpe, desde cuando el interesado exige su reconocimiento y pago ante la administración (Art. 102 del Decreto 1848/69, art. 41 Decreto 3135 de 1968), aclarándose, que la interrupción opera por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo, a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente (Art. 488-489 del C.S.T y Art. 151 del C.P.T. y de la SS).

En el sub examine, se probó: i) que al demandante, mediante la Resolución No. 21269 de 26 de julio de 2005, le fue reconocida su pensión de vejez²³; ii) que el día 9 de febrero de 2007, formuló

²³ Folios 38-40 del expediente.

petición²⁴, requiriendo la reliquidación de su pensión, siendo resuelta de manera negativa a través de Resolución N° 53359 de 6 de noviembre de 2007²⁵ iii) que fue confirmada a través Resolución N° 57664 de 21 de noviembre de 2008, que resolvió el recurso de reposición²⁶; iv) que el 29 de enero de 2014, presentó la demanda que dio origen al presente proceso²⁷; v) que el 14 de mayo de 2014²⁸, se notificó al ente demandado, del auto admisorio de la demanda.

Siendo así, entendiendo que la petición, fue efectuada el día 9 de febrero de 2007, el término prescriptivo, fue interrumpido, por una sola vez, a tenor de las normas indicadas; sin embargo, se encuentra por parte de esta Sala, que la Resolución N° 21269 de 26 julio de 2005, resuelve una situación particular del demandante, pues reconoció la pensión de jubilación, siendo este acto administrativo, el que hace exigible el derecho de aquel, conforme las resultas de este asunto, de ahí que para efectos de esta demanda, se tendrán prescritos aquellos valores adeudados, tres años antes de la presentación de la demanda, es decir, a partir del 29 de enero de 2011 hacia atrás.

3.5. Conclusión.

Esta Colegiatura, procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por medio de las cuales, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ, conforme los parámetros de la Ley 33 de 1985, negándose la pretensión de intereses moratorios.

Restablecimiento del derecho. Corolario de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referenciados, se ordenará, para el restablecimiento del correspondiente derecho, que la entidad demandada, realice una nueva liquidación de la pensión de vejez del

²⁴ Así consta, en la Resolución No. 53359 de 6 de noviembre de 2007.

²⁵ Folios 24-27 del expediente.

²⁶ Folios 32-35 del expediente.

²⁷ Ver folio 22 y 41 del expediente.

²⁸ Folio 51 del expediente.

demandante, a partir del 29 de enero de 2011, teniendo en cuenta los factores reconocidos (asignación básica) y los nuevos factores: **incremento de salario por antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, devengados durante el último año de prestación de servicios, con la salvedad que, sí sobre dichos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos, cuando realice el pago de las respectivas mesadas, de modo que por sustracción de materia, se tiene por no probada, la excepción de mérito de legalidad de los actos administrativos acusados y cobro de lo no debido formulada por la UGPP.

Por lo tanto, el restablecimiento del derecho se concretará así: a) la parte demandada, deberá realizar la reliquidación de acuerdo con lo dicho, y la correspondiente mesada deberá reajustarla de acuerdo con la ley; b) luego de lo anterior, deberá descontar los valores reconocidos y cancelados; c) la diferencia insoluta deberá indexarla en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor y la siguiente fórmula, utilizada para estos eventos por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Esta decisión se cumplirá de conformidad con lo indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 so pena de ser condenada al pago de los intereses previstos en el artículo 195 de la norma en comento.

4. Costas procesales.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento procesal civil.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA PARCIALMENTE, la excepción de prescripción a partir del 29 de enero de 2011 y **NO PROBADAS** las excepciones de legalidad del acto acusado y cobro de lo no debido, conforme lo anotado.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N° 53359 de 6 noviembre de 2007 y N° 57664 de 21 de noviembre de 2008, mediante las cuales, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, negó la reliquidación de la pensión de jubilación, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, **CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a reliquidar la pensión de jubilación del señor JESÚS MISAEL SIMAHAN GÓMEZ, en cuantía del

75% del salario promedio devengado por el actor durante el último año de servicios (1993-1994), incluyendo además de la asignación básica; **incremento de salario por antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**. Con la salvedad que, si sobre estos factores no se han hecho aportes, la entidad podrá compensarlos cuando realice el pago de las respectivas mesadas.

TERCERO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Expídanse las copias del caso para el cumplimiento de la misma.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

SÉPTIMO: DEVUÉLVASE el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante en caso de existir.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00191/2014

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ